



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 1

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Naturaleza del asunto: Proceso ordinario de reparación directa
Radicación No. : 11001-33-36-036-2012-00234-00
Demandante : PAULINA LÓPEZ DE MUÑOZ y otras
Demandado : AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (sucesor
procesal del INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –
INCO)
CONCESIONARIO UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE
Sentencia No. : 2017-0055RD
Tema : Muerte en accidente de tránsito

1. ANTECEDENTES

Agotadas las etapas propias del proceso ordinario sin que se configure alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, pasa el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

2. PARTES

Son partes dentro del presente proceso:

2.1 DEMANDANTE

La parte demandante está integrada por las siguientes personas:

Nombre	Identificación
PAULINA LÓPEZ DE MUÑOZ	41.476.398
JOSÉ EDUARDO MUÑOZ BURGOS	17.105.586
CAMILO EDUARDO MUÑOZ LÓPEZ	79.797.723
ISABEL MUÑOZ LÓPEZ	52.113.704
SANTIAGO NICOLÁS SÁNCHEZ MUÑOZ	Menor

2.2 PARTE DEMANDADA

La demanda fue dirigida contra el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, pero en la contestación de la demanda se hizo la siguiente precisión:

"Mediante Decreto 1800 del 26 de junio de 2003 se creó el Instituto Nacional de Concesiones – INCO, Establecimiento Público del Orden Nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, con el objeto de planear, estructurar, contratar, ejecutar, y administrar los negocios de infraestructura de transporte que se desarrollen con participación del capital privado y en especial las Concesiones, en los modos carretero, fluvial, marítimo, férreo y portuario.

El Instituto Nacional de Vías, subrogó al Instituto Nacional de Concesiones - INCO, el contrato 664 del 24 de noviembre de 1994 celebrado con el hoy Concesionario DEVINORTE., cuyo objeto es: "LA UNIÓN TEMPORAL CONCESIONARIA se obliga a ejecutar según lo establecido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación y de construcción, la operación, el



mantenimiento y la administración fiduciaria del proyecto vial denominado "Desarrollo Vial del Norte de Bogotá" en el Departamento de Cundinamarca". (Negrillas fuera de texto).

Posteriormente, mediante Decreto 4165 de 2011 se modificó la naturaleza jurídica y la denominación del Instituto Nacional de Concesiones - INCO por la de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI; Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del Sector Descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte."

En virtud de lo anterior, el proceso se adelantó con la comparecencia de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

También es parte integrante del contradictorio el concesionario UNIÓN TEMPORAL UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE

2.3 LLAMADOS EN GARANTÍA

Se vinculó al proceso en su calidad de aseguradoras llamadas en garantía a las siguientes sociedades.

Entidad	Identificación
Sociedad SEGUROS COLPATRIA S.A.	860.002.184-6
Sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.	860.034.520-5

3. LA DEMANDA

Los elementos esenciales de la demanda se relacionan a continuación:

3.1 HECHOS RELEVANTES

Los hechos planteados por la parte demandante son los siguientes:

3.1.1 ACERCA DEL ACCIDENTE

El accidente se produjo el 16 de junio de 2008 a la altura del kilómetro 8+650, cuando el señor CAMILO ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ colisionó con un vehículo de carga de placas SKE 948 que se encontraba estacionado sobre el carril derecho, sin alguna señal.

La muerte se produjo luego de permanecer en coma por 24 días.

3.1.2 ACERCA DEL DAÑO

El daño ha sido explicado de la siguiente forma:

3.1.2.1 DAÑO EMERGENTE

Explica la parte demandante que para atender las consecuencias del accidente tuvo que sufragar \$10.000.000 por concepto de gastos médicos no cubiertos por el SOAT, desplazamientos, funeral y asesorías para el retiro de la motocicleta y del cuerpo del difunto.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 3

3.1.2.2 LUCRO CESANTE

Al momento del fallecimiento la víctima tenía 28 años de edad y se desempeñaba como profesor del colegio PAULO FREIRE devengando un ingreso mensual de \$500.000.00

Dictaba clases particulares de matemática a 6 alumnos, cada uno de los cuales pagaba \$12.000.00 por hora de clase, con un total de 48 horas al mes.

También prestaba servicios de domicilio de la Pizzería HUGOS PIZZALos fines de semana, por lo cual devengaba la suma de \$400.000.00 mensuales.

Al momento del fallecimiento el accionante era soltero y convivía con sus padres, con quienes mantenía una estrecha relación afectiva y a quienes apoyaba económicamente con sus ingresos, provenientes de sus actividades laborales.

La víctima tenía igualmente una estrecha relación con sus hermanos CAMILO EDUARDO e ISABEL y con su sobrino SANTIAGO NICOLÁS SÁNCHEZ MUÑOZ, hijo de su hermana.

El 40% de los ingresos del accionante se destinaba al sostenimiento de sus padres y sobrino, repartido en partes iguales.

Al momento del fallecimiento el accionante cursaba décimo semestre de licenciatura de matemáticas en la Universidad.

3.1.3 ACERCA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

La permanencia en la vía del vehículo contra el cual se produjo la colisión corresponde a los vehículos de carga que esperan el ingreso a las bodegas de Almaviva mientras estas instalaciones inician actividades. En ese instante 5 vehículos hacían fila para el efecto.

Ello se produce con la anuencia de las autoridades y del concesionario de la vía.

Además de lo anterior, cuando se produjo el accidente, la vía se encontraba siendo reacondicionada mediante la renovación de la capa asfáltica, estando además húmeda y sin alguna clase de señalización horizontal o iluminación. De esta forma, no había alguna señal que delimitara el ancho de los carriles.

Quienes realizaban la obra recurrieron a la colocación de unas canecas como única señal, carentes por completo de iluminación, tal como lo ordena la Resolución 001050 del 5 de mayo de 2004, mediante la cual el Ministerio de Transporte adopta el Manual de Señalización Vial, siendo de obligatoria observancia por quienes ejecutan obras en las vías públicas en todo el territorio nacional, siendo el objetivo del mismo "generar un ambiente ágil, seguro y eficiente para los usuarios, en su movilización por las vías públicas del país".

La concesión a cargo de la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE omitió la observancia de la Metodología para la Elaboración del Plan de Manejo de Tránsito, establecida en el Manual de Señalización Vial, lo cual conllevó a poner en peligro la vida de los usuarios, entre las que se incluía la de la víctima.

Al momento del accidente, llovía sobre el sector, lo cual redujo considerablemente las condiciones de visibilidad en la vía, lo que sumado a la inexistente señalización en la vía y la ausencia de alumbrado público privó al señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ de la visibilidad requerida para transitar con seguridad por esa vía nacional concesionada.



En tratándose de una vía concesionada, corresponde al concesionario ejecutar las obras con plena observancia de las normas de seguridad industrial y prevención, máxime teniendo en cuenta el carácter de la vía, su volumen de usuarios y las condiciones climáticas.

Por su parte, corresponde al INCO, velar celosamente por que los contratistas concesionarios cumplan a cabalidad con todas sus obligaciones, sobre todo en temas tan sensibles como la seguridad de las obras.

Resulta irresponsable la práctica de permitir el estacionamiento de camiones frente a las bodegas de ALMAVIVA.

3.2 PRETENSIONES

Las pretensiones han sido planteadas de la siguiente forma:

"1- Que se declare que LA NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO, incurrió en falla en el servicio de vigilancia y control de la ejecución del contrato de concesión celebrado con la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE celebrado con ésta para la construcción, mantenimiento y operación de la vía doble calzada Bogotá Sogamoso, en cuanto tiene que ver específicamente con la señalización de las obras ejecutadas a la altura del kilómetro 8+650, calzada occidental el día 16 de junio de 2008.

2- Que se declare que el UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE concesionario de la vía doble calzada Bogotá Sogamoso, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones contractuales respecto de la debida señalización de las obras ejecutadas a la altura del kilómetro B+650, calzada occidental para el día 16 de junio de 2008 sobre la mencionada vía concesionada, al ejecutarlas en el citado tramo sin señal alguna de prevención.

3- Que como consecuencia de lo anterior se declare que las demandadas NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES-INCO y UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE, son responsables solidaria y patrimonialmente por los perjuicios causados a mis mandantes en su condición de padres, hermanos y sobrino del señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ, fallecido el día 10 de julio de 2008 como consecuencia de las lesiones sufridas en al colisionar el 16 de junio a la altura del kilómetro B+650, calzada occidental de la vía concesionada nacional doble calzada Bogotá-Sogamoso.

4- Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a las demandadas a pagar a título de indemnización de perjuicios materiales y morales a mis mandantes la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA y CINCO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$495'140.400,00) M.CTE., o la suma que resulta probada dentro del proceso, correspondientes a los perjuicios materiales y morales sufridos por ellos con ocasión de la muerte de su hijo, hermano y tío CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ, debido a la ausencia de señalización de las obras adelantadas para el 16 de junio de 2008 en la vía Bogotá-Tunja, a la altura del Kilómetros 8+600 metros, calzada occidental, según se explica detalladamente en el capítulo IV de esta demanda.

5- Que el pago de la suma antes referida se haga debidamente indexada, teniendo en cuenta el índice de depreciación de la moneda nacional entre el 16 de junio de



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 5

2008, fecha de los hechos y la fecha de pago de la misma, tomando como base la variación del IPC, o del salario mínimo mensual.

6- Que en caso de oposición a las pretensiones de la presente demanda, se condene a las demandadas al pago de las costas y gastos del proceso."

4. LA DEFENSA

Las accionadas se pronunciaron de la siguiente forma:

4.1 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

La contestación de la demanda presentada por este demandado obra a folios 283 y siguientes del expediente.

4.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Explica que en tanto el vehículo contra el que colisionó el motociclista se encontraba estacionado, ello desvirtúa la responsabilidad de los demandados, pues si dicho automotor se encontraba en las condiciones indicadas en la demanda y sin alguna señalización, de existir responsabilidad, esta sería endilgable al conductor del automotor de placas SKE 948, en razón a lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado hecho exclusivo y determinante de un tercero de la víctima, configurándose de esta forma una de las causales eximentes de responsabilidad en lo que respecta a la ANI.

Destaca además que de conformidad con el informe – croquis aportado con las pruebas de la demanda, se da cuenta de una señal preventiva identificada en el mismo como "SP-17"

Esta documentación además da cuenta de que el conductor de la motocicleta actuó en forma negligente en el ejercicio de una actividad peligrosa como es la conducción de vehículos automotores, lo cual se evidencia en el informe-croquis que obra en el expediente.

Dado que la parte actora manifiesta que la vía se encontraba húmeda, con mala iluminación y siendo objeto de obras de mantenimiento y/o corrección, razones suficientes para que un conductor diligente extreme las medidas de precaución en el ejercicio de su actividad que es considerada peligrosa.

En cuanto a los estudios que adelantaba el occiso, no se indica siquiera cuál es la institución educativa en donde estudiaba.

4.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Este demandado se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

4.1.3 EXCEPCIONES

Como excepciones fueron propuestas las siguientes:



4.1.3.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como excepción previa la parte demandada propuso la de caducidad de la acción pues el hecho se produjo el 16 de junio de 2008, la solicitud de conciliación fue radicada el 15 de junio de 2010, es decir, faltando un día para la estructuración de la caducidad de la acción.

La conciliación prejudicial se declaró fallida el 24 de agosto de 2010, lo cual quiere decir que el término se reinició al día siguiente a la realización de la audiencia de conciliación de que trata la Ley 640 de 2001 y el mismo fenecía al día siguiente en el que se declaró fallida la referida conciliación prejudicial, pues para el caso, el cómputo que se tenía que realizar por el demandante es el establecido en el Literal b) del Artículo 3º del Decreto 1716 de 2009.

La demanda solamente fue presentada hasta el 13 de septiembre de 2010, de forma que cuando se hizo ejercicio la acción de reparación directa ya había ocurrido su caducidad.

4.1.3.2 INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL POR PARTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – NO SE PRESENTA FALLA O FALTA EN EL SERVICIO A CARGO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

No es atribuible responsabilidad a la Agencia dado que de conformidad con el Artículo 32 de la Ley 80 de 1993 la concesión de una obra o bien destinado al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio corre por cuenta del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente.

De esta forma, la obligación de la Agencia se limita a ejercer dirección, control y vigilancia sobre la actividad del concesionario, mas no la ejecución de las obras, pues dicha labor corresponde al mencionado concesionario.

En cuanto a la señalización de la vía, esta obligación corresponde al concesionario en los términos de la Cláusula Vigésima Quinta del contrato de concesión.

En lo que respecta al deber de vigilancia y supervisión que el concedente debe ejercer sobre el concesionario, se refiere a los aspectos material, técnico, financiero y jurídico, por lo que no puede pensarse que la ANI pueda y tenga que entrar a ejecutar también las obras pues se perdería el objeto mismo del contrato de concesión.

4.1.3.3 FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA

Resulta evidente que la Agencia Nacional de Infraestructura no ha ocasionado los perjuicios que alega la parte actora por acción u omisión de su parte, por cuanto si bien en la demanda se convoca al INCO como extremo pasivo del asunto, como eventual entidad pública demandada, en la relación fáctica o hecho en que se fundamenta el demandante, no aparece imputación o hecho



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 7

concreto imputable a la Agencia como causa del accidente de tránsito de que trata la demanda.

De todo lo anterior se infiere que no existe alguna relación de tipo legal o contractual frente a lo planteado por el actor en sus hechos con respecto de la Agencia, por lo que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

4.1.3.4 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL RESPECTO DEL DAÑO CAUSADO Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, es necesario establecer un nexo causal entre el daño alegado y el llamado a juicio para atender tal reparación, vínculo que no se configura respecto de la ANI, pues no se logra demostrar la forma en la cual una actuación y/o omisión de la Agencia influyó directamente en la causación del daño.

La parte actora resulta incapaz de demostrar el nexo causal entre el accidente de tránsito que derivó en la muerte de CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ con actuaciones u omisiones de la ANI, por lo que las pretensiones de la demanda no pueden concluir.

4.1.3.5 FALTA DE MATERIAL PROBATORIO

Dentro del plenario no se aportan las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que permitan inferir que el accidente ocurrió por alguna acción u omisión por parte de la Agencia.

4.1.3.6 FALTA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS ALEGADOS

No se aportan medios de prueba respecto de las clases particulares respecto de las cuales se derivaran ingresos por parte del occiso, así como tampoco del servicio domiciliario de la "Pizzería Hugos", pues de estas actividades solamente obran cartas suscritas por quienes aducen ser las madres de los supuestos alumnos del señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ.

4.1.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Como razones de la defensa eximentes de responsabilidad se planteó la de culpa exclusiva de la víctima, pues del informe-croquis del accidente se deduce que este obedeció a la distracción del motociclista, quien desarrollaba una actividad peligrosa.

Debe tenerse en cuenta que si la vía se encontraba en perfecto estado, las condiciones de humedad de la misma exigían del conductor un mayor nivel de cuidado en el desarrollo de su actividad peligrosa.

Destaca que según el croquis, el motociclista se desplazaba en línea recta, lo que aumentaba considerablemente sus posibilidades de visibilidad. Además, el occiso transitaba por una pendiente, razón por la cual huelga preguntarse si el suceso no habrá sido causado además por exceso de velocidad.

No se puede sugerir la presunta ausencia de iluminación en el sitio de los hechos como causa del accidente, pues en esa medida la mayor parte de los accidentes que



ocurren en el país en horas nocturnas serían responsabilidad del Estado, pues la red que conecta los municipios del país carece de iluminación artificial. Finalmente, el croquis es contundente al señalar que metros antes del lugar de los hechos se hallaba una caneca reflectiva, que constituye señal de prevención y advertencia a los conductores que transitaban por la vía.

4.2 UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE BOGOTÁ - DEVINORTE

A folio 157 del expediente obra la contestación de la demanda presentada por las sociedades que integran la UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE.

4.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Respecto de los hechos se hicieron las siguientes precisiones:

El vehículo contra el que colisionó la víctima no se encontraba en la vía sino en la berma de la misma, siendo un área por la cual no debía circular el motociclista. En los términos de la Ley 796 de 2002 es "...la parte de la estructura de la vía, destinada al soporte lateral de la calzada para el tránsito de peatones, semovientes y ocasionalmente el estacionamiento de vehículos y tránsito de vehículos de emergencia."

La concesión no ha autorizado el estacionamiento de tractocamiones en la vía concesionada, y por el contrario ha reiterado que tal práctica está prohibida, amén de que la Policía de Carreteras de continuo realiza operativos tendientes a impedir la ocurrencia de esta conducta. Se aclara que el camión no se encontraba estacionado en la vía sino en la berma de la misma.

El concesionario manifiesta haber cumplido a cabalidad con el Manual de Señalización en cuanto al mantenimiento de las vías.

Explica que las canecas pueden ser usadas como señalización solas o en grupo, siendo falso que carecieran de iluminación, pues las empleadas en la vía cuentan con las respectivas franjas reflectivas reglamentarias.

La atención de la víctima se adelantó mediante traslado en ambulancia a la Clínica Teletón y fue cubierto por el SOAT.

En cuanto a la destinación de los ingresos del accionante, lo afirmado por la parte actora debe tomarse como una confesión.

4.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

El concesionario se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que no tiene responsabilidad en cuanto a los hechos que generaron la muerte de CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ.

4.2.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Se propusieron las siguientes por parte de la accionada:



4.2.3.1 CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Destaca que forman parte del acervo probatorio los siguientes documentos:

- Constancia de prestación de servicio por vehículo
- Registro de accidentes de Devinorte
- Informe policial de accidentes de tránsito
- Formulario único de reclamación de entidades hospitalarias
- Historia clínica de Sismédica Ltda

Estos documentos dan cuenta de que el motociclista colisionó, con la parte trasera, con una tractomula que se encontraba estacionada en la berma de la carretera.

La citada berma por la que iba conduciendo el motociclista, no está diseñada para el tráfico de motocicletas y ciertamente, adelantar esta actividad peligrosa, en una zona de la vía en donde no está permitido, denota de por sí, una imprudencia manifiesta, contraria al deber de cuidado que debe asistir a quien conduce una motocicleta, lo que hace imperioso la verificación de las condiciones mentales y físicas en las cuales se encontraba conduciendo CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ.

Precisa que la actividad peligrosa se predica de la conducción de vehículos automotores y no de la simple existencia de la carretera, pues esto último no implica una actividad y tampoco algún peligro.

Por lo tanto, se hace necesario evaluar las condiciones en las que se encontraba el motociclista al momento del accidente, pues resulta extraño que circulara por la berma y no se percatara de la presencia de una tractomula.

4.2.3.2 INEXISTENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD

La parte actora pretende derivar responsabilidad del concesionario por el simple hecho de que el accidente tuvo lugar en terrenos de la carretera concesionada e infiriendo que se ha autorizado para parquear en la carreta camiones que entregan o retiran carga de ALMAVIVA.

Ello no resulta cierto, pues no se ha autorizado el estacionamiento de tales vehículos y sobre ello no habría alguna prueba.

El nexo causal se entiende como la relación eficiente que debe existir entre el hecho generador del daño y el daño debidamente probado. De esta forma, si el actor no logra probar dicha relación, no es posible generar responsabilidad respecto del demandado.

En tanto no puede demostrarse que el vehículo contra el que se estrelló CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ sea de propiedad del concesionario, se desvirtúa claramente el nexo de causalidad necesario para imputar algún tipo de responsabilidad a los integrantes de la Unión Temporal, como quiera que la existencia de la carretera no es una actividad peligrosa.



En caso de que exista una condena, debe señalarse como responsable el dueño del camión o en su defecto a su conductor, pero en ningún caso a los integrantes de la Unión Temporal, como quiera que no existe nexo causal entre la actividad propia de la concesión y el accidente sufrido por el motociclista.

4.2.3.3 RESPECTO DEL DAÑO EMERGENTE Y DEL LUCRO CESANTE

Respecto del lucro cesante, ha sido reconocido por la Jurisprudencia que es un hecho social que a la edad de 25 años los colombianos han formado su propio hogar, lo que les impide atender las necesidades económicas de otros frentes familiares¹.

Debe probarse que los padres del occiso recibían ayuda económica de sus hijos antes del fallecimiento de estos, debiendo tenerse en cuenta que los demandantes PAULINA LÓPEZ DE MUÑOZ y JOSÉ EDUARDO MUÑOZ BURGOS tenían otros hijos quienes al decir de la demanda, mantenían vínculos familiares, y por lo tanto la obligación económica hacía sus padres debía y podía ser atendida igualmente por los demás hermanos².

Siendo ello así, no se deben reconocer perjuicios materiales a favor de los padres del occiso o en el peor de los casos, no en la cantidad solicitada en la demanda; como quiera que la jurisprudencia ha sido clara en señalar como presunción de hecho que al menos el 25% de los ingresos de una persona corresponden a su propia manutención.

Para efecto de tasar el lucro cesante, se deberá tener en cuenta no solo la edad del occiso, sino la de los padres, como quiera que su atención y cuidado solamente se dispensaría hasta su fallecimiento.

Caso aparte es el de los hermanos del occiso, todos mayores de edad y su sobrino, que se encuentran en la obligación de demostrar el perjuicio patrimonial que les causó el deceso. Debe tenerse en cuenta que respecto de estos no existe obligación alimentaria.

4.2.3.4 DE LOS PERJUICIOS MORALES

Se presumiría conforme a la jurisprudencia³ el daño moral en los padres y hermanos, siendo necesaria la demostración respecto de los sobrinos.

4.2.4 RAZONES DE LA DEFENSA

Sobre el régimen de responsabilidad aplicable, el concesionario señala que la demanda se ha edificado sobre la falla del servicio, siendo necesario entonces que la parte interesada demuestre la ocurrencia de la misma.

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 12 de julio de 1990. Exp. 5666

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de agosto de 2002. Exp. 10.952 M.P. doctor RICARDO HOYOS DUQUE

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 17 de julio de 1992. Exp. 6750 M.P. doctor DANIEL SUÁREZ HERNÁNDEZ



5. LLAMADOS EN GARANTÍA

Cada uno de los demandados formuló un llamamiento en garantía.

5.1 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Llamó en garantía a las sociedades SEGUROS COLPATRIA S.A. y QBE SEGUROS S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual 8001118801 y 000701581286.

Mediante auto del 26 de noviembre de 2014 se aceptó el llamamiento en garantía en virtud de las pólizas 8001118801 expedida por SEGUROS COLPATRIA S.A. y se negó respecto de la póliza 000701581286 expedida por QBE SEGUROS S.A.

La sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 118 y siguientes del expediente.

5.1.1 ACERCA DE LOS HECHOS

La aseguradora indica que no le consta alguno de los hechos de la demanda.

5.1.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

La aseguradora se opone a la prosperidad de las pretensiones de la demanda dado que las actuaciones de la ANI se ajustan a la ley y además ha caducado la acción de reparación directa.

5.1.3 EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como excepciones de mérito se propusieron las siguientes:

5.1.3.1 NO SE CONFIGURAN LOS ELEMENTOS PROPIOS DE LA FALLA DEL SERVICIO

En el presente caso no existe prueba de la falla del servicio, como quiera que en la demanda solamente se presentan argumentaciones, declaraciones abstractas y discursos, mas no concreciones normativas ni probatorias.

Por tanto, no se configura uno de los elementos necesarios para declarar responsable a la ANI de los daños sufridos por los demandantes y en consecuencia tampoco puede declararse responsabilidad de la aseguradora.

5.1.3.2 NO HAY DAÑO IMPUTABLE A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

El deceso de CAMILO ANDRÉS MUÑOZ LÓEZ no es imputable a la ANI, porque dicha entidad cumplió con las obligaciones a ella impuestas en la ley, y porque al entregar la vía en concesión, el concesionario asume directamente la obligación de acometer la obra siguiendo para ello las disposiciones vigentes en seguridad.



5.1.3.3 AUSENCIA DE NEXO CAUSAL

Ante la inexistencia de falla en el servicio imputable a la ANI, no puede considerarse que la muerte del motociclista tenga como causa adecuada el comportamiento de la Agencia, por lo que no se configura este elemento necesario para la declaratoria de responsabilidad de este accionado.

5.1.3.4 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA

Considera la aseguradora que en el presente caso ha operado la caducidad de la acción contencioso administrativa.

El accidente se produjo el 16 de junio de 2008, la solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 15 de junio de 2010, la constancia de no acuerdo fue expedida el 24 de agosto de 2010.

Así las cosas, los dos años para hacer uso de la acción, contados desde el accidente, fenecían el 16 de junio de 2010.

Teniendo en cuenta que al expedirse la constancia de no acuerdo el 24 de agosto de 2010, fecha en que se reanudó el conteo del término de caducidad, luego de la suspensión del término operado por la conciliación, el actor contaba con un día para radicar la demanda, pero ello solamente ocurrió hasta el 13 de septiembre de 2010.

5.1.3.5 GENÉRICA

Pide que se declare probada como tal cualquiera que así encuentre el fallador.

5.1.4 PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La ANI pretende afectar la póliza 8001118801, indicando que se trata de una de responsabilidad civil extracontractual.

En realidad, dicha póliza corresponde a una de responsabilidad civil pero de directores y administradores servidores públicos, y ampara los perjuicios que los directores o administradores causen en su condición de tales a terceros con ocasión de su actividad.

En este caso, con el llamamiento en garantía se afecta una póliza que no tiene cobertura para atender siniestros diferentes a los causados por los directores y administradores de la ANI.

5.1.4.1 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones al llamamiento en garantía fueron propuestas las siguientes:

5.1.4.1.1 LA PÓLIZA AFECTADA NO TIENE COBERTURA

De la lectura de los hechos de la demanda y su simple confrontación con la póliza, se observa la ausencia de cobertura, pues el proceso trata de un accidente de tránsito y la póliza cubre la responsabilidad civil del director o administradores de la ANI en desempeño de sus funciones.



5.1.4.1.2 PÓLIZA CON BASE EN LA RECLAMACIÓN

Explica la aseguradora que existen dos grandes tipos de cobertura para la responsabilidad civil:

- a. Las pólizas con base *claims made*, que cubren la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza, de forma que la misma debe estar vigente al momento del reclamo.
- b. Las pólizas con base en la *ocurrencia* cubren la responsabilidad civil del asegurado por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza, independientemente de cuando se demanden. No es necesario que la póliza se encuentre vigente al momento de la reclamación.

En el presente caso la póliza es *claims made* o de *reclamación*, tal como corresponde a las de responsabilidad civil de directores y administradores como la 8001118801.

En este sentido, la solicitud de conciliación prejudicial efectuada por los demandantes a la ANI, fue presentada el 15 de junio de 2010, fecha muy posterior a la de expiración de la póliza, pues ella se produjo el 23 de octubre de 2008.

Por tanto, aunque el accidente se produjo en vigencia de la póliza, la reclamación a la ANI se produjo con posterioridad a su expiración.

Aunque la póliza carece de cobertura, bajo ninguna circunstancia cabría la posibilidad de pago por parte de la aseguradora, dado que la modalidad de la misma es *claims made* o de *reclamación*.

5.1.4.1.3 LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO Y APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

La póliza es clara al establecer límites máximos de cobertura. Es decir que la indemnización que pagaría la aseguradora en caso de siniestro se restringiría al valor acordado como asegurado, sin obviar que se pactó un deducible que debe ser tenido en cuenta.

5.1.4.1.4 NO HAY AMPARO POR DAÑOS EXTRA PATRIMONIALES

El Artículo 1127 del Código de Comercio establece que el seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en beneficiario de la indemnización.

En este sentido, la cobertura para daños extra patrimoniales ha de estar expresamente pactada en la póliza, y en el caso de la póliza que la ANI pretende afectar, no hay estipulación para cubrir perjuicios de carácter extrapatrimonial, y entre ellos los morales reclamados por la parte demandante



5.1.4.1.5 GENÉRICA

Pide que se declare probada cualquiera que así encuentre el fallador.

5.2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL CONCESIONARIO UNIÓN TEMPORAL DEVINORTE

Llamó en garantía a la sociedad CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil extracontractual número 43051668 con vigencia del 31 de diciembre de 2007 a 31 de diciembre de 2008, dirigida a cubrir a los asegurados (todos y cada uno de los miembros de la Unión Temporal), por la ocurrencia de riesgos de naturaleza extracontractual que se pudieran presentar durante la ejecución del contrato en sus diferentes etapas.

El llamamiento en garantía se aceptó mediante auto del 28 de abril de 2014.

La sociedad aseguradora se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 37 y siguientes del cuaderno del llamamiento en garantía.

5.2.1 ACERCA DE LOS HECHOS

Este sujeto procesal indica que no le constan los hechos de la demanda.

5.2.2 ACERCA DE LAS PRETENSIONES

Solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda y además objeta las cuantías.

5.2.3 EXCEPCIONES DE FONDO

Como excepciones de fondo propuso las siguientes:

5.2.3.1 AUSENCIA DE CULPA

Resulta indispensable que la parte actora pruebe la culpa de la demandada, pues no le es suficiente con el simple hecho de pregonar una responsabilidad por el hecho cierto del ejercicio de una determinada actividad.

Del material probatorio allegado al expediente, se logra establecer que para la época de los hechos sí se adoptaron las medidas de seguridad consistentes en la señalización preventiva, tal como se observa en el Informe de Accidente de Tránsito, donde se evidencia la presencia de caneca reflectiva ubicada en la trayectoria que siguió el señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ con antelación al sitio de la colisión y la delimitación de la curva, de otro modo es pertinente señalar la conducta desplegada por el occiso al ejercer una actividad peligrosa, que demandaba de su actuación el deber de cuidado y prudencia, lo anterior por cuanto la colisión acaeció en la parte anterior de un vehículo que se encontraba estacionado en la berma de la vía.



5.2.3.2 RUPTURA DEL NEXO CAUSAL Y EL HECHO EXCLUSIVO DE LA VÍCTIMA

En el presente caso se configura el hecho exclusivo de la víctima, lo cual rompe el nexo de causalidad, pues fue su desatención lo que produjo el accidente y lo cual viene a constituir una falta al deber de atención y cuidado.

Se vulneró el principio de confianza por parte del ahora occiso, al disponer de su libre voluntad y confianza para ejercer la conducción como actividad peligrosa, sin acatar el mínimo de prudencia en su actuar lo cual hace atribuible a él mismo su deceso, pues de haberse tenido la previsión pertinente, se habría respetado la señalización existente en el lugar de los hechos, descrita y existente según se indica en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

En cuanto al concesionario, este nada tiene que ver con el trágico accidente, pues su actuación se limita a las obras de adecuación de la vía donde ocurrieron los hechos, donde por demás se encontraba estacionado el vehículo de placa SKE 948, cuya propiedad no corresponde a DEVINORTE.

5.2.3.3 INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL

De los elementos probatorios allegados al expediente no se colige que el accidente en el que falleció el motociclista, hubiese sido generado por DEVINORTE, siendo ausente el nexo causal que se pretende predicar.

5.2.3.4 COBRO DE LO NO DEBIDO

Las pretensiones de la demanda y los montos reclamados resultan temerarios y exagerados, más cuando no se aportan pruebas que los soporten, desconociendo lo previsto por el Artículo 177 del Código de Procedimiento Civil.

En consecuencia, se pretende un enriquecimiento sin causa por la parte demandante y el correlativo empobrecimiento de las partes demandadas y de la llamada en garantía, pues subyacen hechos notorios que demuestran la ausencia de responsabilidad de estas.

5.2.3.5 OBJECCIÓN A LAS CUANTÍAS

No existe sustento probatorio de la responsabilidad de las demandadas y que constituya un siniestro asegurable, pues el accidente fue provocado exclusivamente por la víctima.

5.2.4 PRONUNCIAMIENTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La aseguradora se pronuncia respecto del llamamiento en garantía proponiendo excepciones.

5.2.4.1 EXCEPCIONES AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Como excepciones al llamamiento en garantía se propusieron las siguientes:



5.2.4.1.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Los hechos ocurrieron el 16 de junio de 2008 y el concesionario fue requerido mediante audiencia prejudicial el 17 de agosto de 2010, tal como consta en el acta constancia extrajudicial emitida por la Procuraduría 127 Judicial Administrativa, de forma que transcurrió un término superior a los dos años que para la prescripción establece el Artículo 1081 del Código de Comercio.

Teniendo en cuenta que el concesionario conoció del hecho que da lugar para que surgiera el derecho a obtener de la aseguradora, el cumplimiento de los derechos surgidos con ocasión del contrato de seguro, el 17 de agosto de 2010, fecha en la que se adelantó la audiencia de conciliación ante la Procuraduría, puede concluirse que a partir de ese momento empieza a contar la prescripción ordinaria de dos años para el asegurado concesionario.

En consecuencia, el derecho que pretende hacer valer la demandada para formular reclamación a la aseguradora, prescribía el 17 de agosto de 2012, destacándose que el 17 de febrero de 2011 se admitió la demanda por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se declaró la falta de competencia por parte de la Corporación para conocer del asunto mediante auto del 12 de septiembre de 2012, remitiéndose el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá, sin que entre el periodo comprendido entre el 17 de febrero de 2011 y el 17 de agosto de 2012 el tomador, asegurado y beneficiario DEVINORTE elevara en tiempo su requerimiento de llamamiento en garantía.

Se concluye entonces que el llamamiento en garantía formulado contra CHUBB DE COLOMBIA S.A., se ha incoado después de haberse vencido el término de prescripción extintiva de las acciones de la asegurada en contra de la aseguradora, pues la aseguradora fue notificada de la existencia del llamamiento en garantía el 6 de agosto de 2014, razón por la cual se pide condena en costas y se declare la terminación del proceso frente a la compañía de seguros.

5.2.4.1.2 EXCLUSIÓN DEL CONDICIONADO GENERAL DE LA PÓLIZA

En las exclusiones de la póliza expresamente se incluye la de lucro cesante o pérdida o daño consecuencial.

Como exclusiones se aplican al módulo de responsabilidad civil extracontractual, los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de responsabilidad civil, que en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados por o provengan de daños morales, punitivos y/o ejemplarizantes, daños fisiológicos o de relación.

Por lo anterior, la aseguradora no estaría obligada al pago de alguna suma de dinero en virtud de las exclusiones que fueron pactadas en el contrato.

5.2.4.1.3 GENÉRICA

Pide que se declare probada cualquiera que así encuentre el fallador.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 17

6. TRÁMITE

Mediante auto del 12 de marzo de 2013 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de la entidad demandada y de las sociedades que integran la Unión Temporal Devinorte:

- Sociedad CANO JIMÉNEZ CONSTRUCCIONES S.A.
- Sociedad MINCIVIL S.A.
- Sociedad EQUIPO UNIVERSAL Y CIA LTDA
- Sociedad CASTRO TCHERASSI Y CIA LTDA
- Sociedad CIVILIA S.A.
- Sociedad WACKENHUT DE COLOMBIA S.A.
- Sociedad CONSOCIAL Y ENFASEGUROS S.A.

Se ordenó igualmente la notificación del Agente del Ministerio Público y la fijación en lista.

La apertura a pruebas del proceso se dispuso mediante auto del 15 de julio de 2015.

Mediante auto del 13 de octubre de 2016 se dio traslado a las partes para alegar de conclusión.

7. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En la oportunidad para alegar de conclusión las partes se pronunciaron de la siguiente forma:

7.1 PARTE DEMANDANTE

El alegato de conclusión de la parte demandante obra a folios 543 y siguientes del expediente.

Señala que está demostrado el daño correspondiente a los hechos ocurridos el 16 de junio de 2008 en el kilómetro 8+650 de la vía Bogotá – Sogamoso, sentido Norte – Sur, que ocasionaron la muerte de una persona, lo cual está demostrado mediante documentos públicos y privados.

El perjuicio corresponde a los daños materiales y morales sufridos por sus familiares más cercanos, sus padres, sus hermanos y su sobrino.

Respecto del nexo causal, considera que está demostrado el incumplimiento de la obligación contenida en la Cláusula 25 del contrato de concesión por parte de DEVINORTE, en cuanto tiene que ver con una adecuada señalización de la vía, tanto en la etapa de construcción como en la de operación. El disco compacto aportado al expediente y que fuera objeto de pericia, acredita la existencia de obras en el lugar del accidente, contrario a lo afirmado por la testigo ingeniera LINA GISELLA LÓPEZ BOHÓRQUEZ, quien declaró no recordar que se estuviesen realizando obras en el sector. No obstante, tanto en el video como en la fotografías aportadas muestran la existencia de unas canecas con pintura reflectiva y una señal SP17 paralela a la cabina del tracto camión con el cual colisionó el motociclista, todo lo cual coincide con el informe de la Policía de Carreteras, señales que solo se utilizan cuando se interviene una vía.



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 18

La Cláusula Vigésima Quinta del contrato hace responsable al concesionario de los perjuicios que por la omisión en el cumplimiento de la señalización a todo lo largo del proyecto, tanto durante la etapa de construcción como la de ejecución.

A folio 227 del expediente obra el documento denominado "Registro de Accidentes ACC-01" en el cual el funcionario del concesionario, al referirse al tracto camión con el que colisionó el motociclista indicó: *"se encontraba estacionado en la fila de camiones de almaviva esperando su ingreso."*

Este documento no ha sido desconocido ni tachado por el contradictorio, lo cual contradice la versión de la Gerente de Operaciones al rendir declaración jurada tal como consta a folio 362 del expediente.

El dibujo elaborado por la Gerente de Operaciones y aportado con la declaración no coincide con el informe oficial del accidente, ni con las fotografías y planos aportados como soporte del perito, el cual no ha sido cuestionado, que muestra una curva a la salida de la cual se produjo la colisión. Más aún, en comunicación remitida por el concesionario a ALMAVIVA el 7 de abril de 1999, obrante a folio 253, se advierte lo siguiente: *"Las anteriores situaciones (refiriéndose al parqueo de tracto camiones en fila para ingreso a Almaviva) pueden traer como consecuencia gravísimos accidentes para los usuarios de la vía y para los mismos conductores de las tractomulas (sic), máxime si tenemos en cuenta que el acceso al carril de traslado que lleva a los vehículos hasta la portería principal de esa planta, está ubicado en la finalización de una curva horizontal que tiene un radio bastante amplio..."* De ello concluye la parte demandante que o bien la testigo confunde el lugar del accidente, dado que en un costado de su dibujo consigna "Almaviva"; o está faltando a la verdad para favorecer a su empleador.

Ahora bien, el informe de accidente de DEVINORTE (folio 227) deja en blanco la casilla correspondiente a lluvia en "condiciones meteorológicas", cual si ella no hubiese existido; sin embargo, en el capítulo "causa posible", se marca la casilla 304 "superficie húmeda". Esto último coincide plenamente, tanto con el video aportado con el escrito de traslado de excepciones, cuya pericia obra a folios 461 a 484, como con el informe de pluviosidad emitida por el IDEAM obrante a folios 425 a 427 del expediente.

La gerente de operaciones del concesionario, al analizar a la luz de sus conocimientos profesionales el informe policial del accidente, concluye en respuesta a la pregunta 16, que dada la posición de la motocicleta en que se movilizaba el motociclista, él transitaba dentro de la berma, desconociendo la declarante el fenómeno del rebote posterior a la colisión, lo cual contradice toda lógica, y además no concuerda con lo mostrado por las fotografías y el video, precisando además que en el informe del funcionario del concesionario (folio 227), se registró que el camión estaba mal estacionado y parqueado sin seguridad, de forma que el concesionario no cumplió de manera satisfactoria con su deber contractual de preservar el mantenimiento del tránsito y la debida señalización, tal como le corresponde de acuerdo con la Cláusula Vigésima Quinta del contrato de concesión, máxime si desde poco más de un año tenía conocimiento del parqueo irregular de camiones a la espera de ingreso a Almaviva, según consta en comunicación del año inmediatamente anterior.

Respecto de la falla en el servicio, se explica que la entidad pública mantiene durante la ejecución del contrato la inspección, vigilancia y control de la labor a ejecutar por



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 19

parte del concesionario, tal como se ha reconocido en la sentencia C-068 de 2009 de la Corte Constitucional.

Ni la demandada ni el concesionario demostraron en el proceso haber desplegado la menor diligencia para evitar que los vehículos que se dirigían a las instalaciones de Almaviva ocuparan la berma y parte del carril de circulación lenta de la vía concesionada. No obra en el expediente alguna solicitud a la Policía de Carreteras tendiente a suprimir ese obstáculo al mantenimiento del tránsito de que habla la Cláusula Vigésimo Quinta del contrato, muy a pesar del conocimiento que de la situación se tenía.

Respecto de las confesiones fictas de los demandantes provocadas por su inasistencia a la audiencia, ello no puede aplicarse respecto de hechos que no ocurrieron en presencia de los declarantes, tal como la ocurrencia del accidente y sus circunstancias.

7.2 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

El alegato de conclusión de la Agencia Nacional de Infraestructura obra a folios 491 y siguientes del expediente.

Se reitera en la excepción de caducidad de la acción propuesta y en la argumentación planteada al momento de contestar la demanda.

7.3 UNIÓN TEMPORAL PARA EL DESARROLLO DEL NORTE DE BOGOTÁ – DEVINORTE

Este alegato de conclusión obra a folios 520 y siguientes del expediente.

Luego de hacer un recuento de las pruebas recaudadas y un análisis acerca de los hechos probados, señala que no se demostró la configuración del daño alegado por los accionantes en tanto se abstuvieron de concurrir a los interrogatorios de parte.

Considera que existen contradicciones acerca de los certificados expedidos por los representantes de los establecimientos en los que laboraba el occiso.

De esta forma, no estaría demostrado el daño.

Se reitera en las excepciones propuestas, especialmente la de culpa exclusiva de la víctima, pues los documentos allegados al expediente dan cuenta de las circunstancias en las que se produjo el accidente, sin que se acredite la ocurrencia de causas externas al conductor que hayan dado lugar al resultado, destacando además que correspondía a este un mayor deber de cuidado dada la actividad peligrosa que desarrollaba.

De la misma forma, no existe nexo causal del que se pueda derivar responsabilidad al concesionario, por el simple hecho de que el accidente tuvo lugar en la carretera concesionada, infiriendo que se había autorizado el parqueo en la carretera de los camiones que entregan o retiran carga de Almaviva.

El vehículo contra el cual colisionó el motociclista no es de propiedad de la concesión, y en el evento de existir una condena, esta debe señalar como responsable al conductor del camión o a su propietario.



Concluye indicando que la colisión con el vehículo de placas SKE 948 fue la actuación imprudente, ilegal y contraventora de todas las reglamentaciones acerca del tránsito automotor en que incurrió el motociclista.

Respecto del daño emergente y lucro cesante, reiteró lo relativo a la regla jurisprudencial que supone que a los 25 años se forma familia lo cual impide aportar a los gastos del hogar paterno.

Además, respecto de los demás demandantes no se tiene obligación alimentaria.

7.4 LLAMADOS EN GARANTÍA

Los llamados en garantía se pronunciaron de la siguiente forma:

7.4.1 SOCIEDAD AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

El apoderado de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. se pronuncia mediante el escrito que obra a folios 513 y siguientes del expediente.

Se reitera en la excepción de caducidad de la acción, ausencia de actividad probatoria de la parte demandante y hecho exclusivo de la víctima.

Considera además que la Agencia Nacional de Infraestructura no puede ser condenada en el presente proceso, dado que no está demostrada su legitimación en la causa por pasiva, pues no se hace alguna imputación concreta respecto de esta entidad.

Además, dado que la vía ha sido entregada en concesión, la responsabilidad corresponde al concesionario respecto de los incidentes que se produzcan en virtud del uso de la misma. Para el caso concreto, el concesionario es la Unión Temporal DEVINORTE, con quien se suscribió el Contrato de Concesión No. 664 de 1994.

Agrega que no se encuentran acreditados respecto de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA los elementos de la responsabilidad, por lo que respecto de ella las pretensiones de la demanda deben ser desestimadas.

No existe en el expediente alguna prueba que soporte, siquiera tangencialmente que existiera alguna obligación a cargo de la Agencia que hubiere sido incumplida, por el contrario, está demostrado que la entidad estatal no tenía la obligación de mantener y conservar las vías concesionadas, al haberse despojado de ellas desde 1994 en virtud del contrato de concesión.

Los daños pretendidos por los demandantes, por lo menos en su dimensión patrimonial no existen, por cuenta de las confesiones que a la sazón operaron en el proceso y de las que dan cuenta con claridad las diligencias del 23 de febrero de 2016, en las cuales se calificaron las preguntas contenidas en los sobres cerrados presentados para la práctica de los interrogatorios a los demandantes, quienes no comparecieron ni excusaron su inasistencia.

No se acreditó la vinculación laboral del señor CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ, en tanto que incluso la afirmación en la demanda conforme con la cual laboraba en la pizzería "HUGOS", se quedó solo en eso, en una mera afirmación sin prueba, así



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 21

como tampoco se demostró que estuviera cursando décimo semestre de Licenciatura en Matemáticas.

Finalmente, no hay nexo entre el supuesto daño y el comportamiento de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues no puede ser llamada a resarcir un perjuicio en cuya causación no ha contribuido. No se logró demostrar la manera como una actuación u omisión de la Agencia influyó de manera directa en la producción del daño.

En cuanto a la sociedad aseguradora, en su calidad de llamado en garantía de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, señala que no está obligada a pagar alguna suma ante una eventual condena de su asegurado, pues la póliza afectada no tiene cobertura.

La Póliza afectada número 800118801 es de responsabilidad civil de directores y administradores servidores públicos, amparando los perjuicios que los directores o administradores causen en su condición de tales a terceros, solamente con ocasión de sus actividades y responsabilidades como tales.

De esta forma, la póliza carece de cobertura para atender siniestros diferentes a los causados por los directores y administradores de la ANI.

El proceso de marras se origina en un accidente de tránsito ocurrido en la Vía Bogotá – Tunja, pero no se está ante algún evento que genere una pérdida económica imputable al asegurado por faltas en la gestión cometidas exclusivamente por el desempeño de las funciones de directores o administradores, luego se está fuera de la cobertura de la póliza.

La póliza se pactó bajo la modalidad denominada por reclamación (claims made), lo que quiere decir que solamente puede afectarse por hechos ocurridos y reclamados durante la vigencia de la póliza, es decir la póliza ha de estar vigente para el momento del reclamo que la víctima haga al asegurado.

En este caso, para la fecha de reclamación al asegurado, lo que acaeció con la solicitud de conciliación prejudicial del 15 de junio de 2010, la póliza ya no estaba vigente, razón por la cual no puede afectarse.

La póliza tuvo una vigencia del 22 de septiembre de 2007 al 23 de octubre de 2008, de forma que para el 15 de junio de 2010, ya no se encontraba vigente.

Reitera que la póliza 800118801 no tiene cobertura respecto de perjuicios extrapatrimoniales.

7.4.2 SOCIEDAD CHUBB DE COLOMBIA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Este llamado en garantía se pronuncia mediante el escrito que corre a folio 554 del expediente.

Al hacer un análisis jurídico del material probatorio y demás elementos propios del caso, este sujeto procesal señala que se ha demostrado la ocurrencia de la culpa exclusiva de la víctima, pues el accidente se produjo en virtud de la distracción y ausencia de cuidado en que incurrió el conductor de la motocicleta, según la causa



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 22

probable del accidente determinada en el Informe Policial de Accidentes de Tránsito aportado por la parte demandante.

No se acredita que al momento de los hechos se presentaran lluvias en el sector, según lo indicado por el IDEAM, pero de haber ocurrido el fenómeno, correspondía al conductor de la motocicleta extremar el cuidado al desarrollar la actividad peligrosa, dado el riesgo que tal condición representaba.

Además, en sujeción al Informe Policial del Accidentes de Tránsito, el motociclista al impactar el vehículo de placas SKE-947, que se encontraba estacionado a un lado de la vía, permite colegir la trayectoria que seguía antes de la colisión y de la cual se establece que transitaba sobre la berma de la vía.

Es así como en el presente caso, el objeto de vulneración al principio de confianza por parte del occiso al disponer de su libre voluntad y confianza al ejercer la conducción como actividad peligrosa, sin acatar el mínimo de prudencia en su actuar hace atribuible a él mismo su deceso, ya que de haber tenido la previsión pertinente, habría respetado la señalización existente en el lugar de los hechos, descrita y existente según el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

Respecto del nexo causal, considera este sujeto procesal que no se tiene por establecida la ausencia de señalización conforme al material probatorio allegado, así como tampoco el que existiera autorización para el estacionamiento de tracto camiones, o la omisión de Devinorte a la metodología para la elaboración del Plan de Manejo del Tránsito en sujeción con lo indicado en la demanda.

Está demostrado que la causa del deceso obedece a un hecho exclusivo de la víctima, debiendo tenerse en cuenta que Devinorte no es propietaria del vehículo con el cual colisionó el motociclista.

Concluye la aseguradora que no está demostrado que el accidente en que falleció CARLOS ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ fuera generado por el concesionario, siendo ausente el nexo causal que se pretende predicar.

En cuanto al perjuicio, considera que este tampoco está probado en alguna de sus modalidades. No se acredita el daño emergente y en cuanto al lucro cesante hace las siguientes precisiones:

El Colegio Técnico Distrital Paulo Freire indicó que el accionante no laboraba allí, mientras que la actividad en la pizzería se limitaba a cubrir turnos y a los fines de semana, por lo que no se puede considerar como continua.

No está demostrado la dependencia o siquiera la asistencia económica promulgada.

Respecto del daño moral, no se aporta algún medio de prueba fehaciente, claro y veraz acerca de la afectación de la parte actora.

Respecto del llamamiento en garantía, la aseguradora sostiene que se ha producido la prescripción de la acción, pues los hechos se produjeron el 16 de junio de 2008 y el concesionario fue requerido mediante audiencia prejudicial el 17 de agosto de 2010, tal como consta en el acta proferida por la Procuraduría 127 Judicial Administrativa Delegada que se aporta con la demanda, de forma que opera la



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 23

prescripción ordinaria que se deriva del contrato de seguro en los términos del Artículo 1081 del Código de Comercio.

Por su parte, el Artículo 1131 modificado por la Ley 45 de 1990 dispone que: *"en el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento que acaezca el hecho externo imputable al asegurador fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial."*

Teniendo en cuenta que el concesionario asegurado conoció del hecho que daba lugar para que surgiera el derecho de obtener por parte de la aseguradora el cumplimiento de los derechos surgidos con ocasión del contrato de seguro, el 17 de agosto de 2010, fecha en la que se adelantó la conciliación ante la Procuraduría, puede concluirse entonces que a partir de ese momento empieza a contar la prescripción ordinaria de dos años para la asegurada DEVINORTE.

En consecuencia, el hecho que pretende hacer valer la demandada para formular reclamación a la aseguradora, prescribía el 17 de agosto de 2012, y es pertinente hacer énfasis en que mediante auto del 17 de febrero de 2011 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera admitió la demanda, posteriormente mediante auto del 12 de septiembre de 2012 el mencionado Tribunal declaró la falta de competencia para conocer del proceso, razón por la que el expediente fue remitido a los juzgados administrativos de Bogotá, sin que entre el periodo comprendido del 17 de febrero de 2011 y el 17 de agosto de 2012 el tomador, asegurado y beneficiario DEVINORTE elevara en tiempo su requerimiento de llamamiento en garantía.

Se concluye entonces que el llamamiento en garantía formulado contra la aseguradora, fue incoado después del vencimiento del término de prescripción extintiva de las acciones de la asegurada contra la aseguradora, pues la aseguradora fue notificada de la existencia del llamamiento en garantía el 6 de agosto de 2014, por lo cual se pide que se declare probada la excepción respectiva y la terminación del proceso respecto de esta sociedad.

Finalmente explica la aseguradora que la póliza excluye las pérdidas o daños que, en su origen o extensión, directa o indirectamente, sean causados o provengan de lucro cesante o daño consecuencial, daños morales, punitivos y/o ejemplarizantes, daños fisiológicos o de relación.

8. CONCEPTO DE LA AGENCIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Agencia del Ministerio Público se abstuvo de rendir concepto en el presente proceso.

9. CONSIDERACIONES

Pasan a resolverse las excepciones propuestas por los demandados.



9.1 EXCEPCIONES

9.1.1 CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Sostienen los demandados y los llamados en garantía que en el presente caso se configuró la caducidad en el ejercicio de la acción de reparación directa. Para resolver esta excepción se analizará la cronología de los hechos conforme la normatividad vigente para el momento sobre el particular.

a. Norma aplicable

Vigente en el momento se encontraba el Artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, que respecto de la acción de reparación directa disponía lo siguiente:

"8. La de reparación directa caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquiera otra causa."

b. La cronología de los hechos se sucedió de la siguiente forma:

El accidente se produjo el 16 de junio de 2008.

La solicitud de conciliación fue presentada el 15 de junio de 2010.

Las audiencias de conciliación tuvieron lugar el 17 de agosto de 2010 y el 24 de agosto de 2010, quedando fallida esta etapa en dicha fecha.

La demanda fue presentada el 13 de septiembre de 2010

Visto lo anterior, se concluye que para el momento en que resultó fallida la etapa conciliatoria prejudicial, quedaban dos días para el ejercicio de la acción de reparación directa antes de que se estructurara su caducidad.

Al haberse presentado la demanda el 13 de septiembre de 2010, sin que se acredite alguna causal jurídica de interrupción más allá del periodo comprendido entre la presentación de la solicitud el 15 de junio de 2010 y la realización de la audiencia en donde el medio alternativo de resolución de conflictos resultó fallido, se concluye entonces que efectivamente se presentó la demanda cuando se encontraba caducada la acción de reparación directa.

Debe tenerse en cuenta que el término de caducidad debe contarse desde el momento en que se produjo el accidente, pues es la ocurrencia del hecho generador del daño lo que determina el momento desde el cual se hace el respectivo conteo en los términos del Numeral 8 del Artículo 136 del entonces vigente Código Contencioso Administrativo.

Sobre el particular resulta pertinente citar el siguiente aparte jurisprudencial⁴:

"Se tiene que lo pretendido por la parte actora, es que se declare patrimonialmente responsable a la Nación - Ministerio de Transporte, Consorcio Ruta del Sol y a la Agencia Nacional de Infraestructura, como consecuencia de la muerte de la señora

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ - Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00579-01(52011) - Actor: ADALGIZA DEL CARMEN FRITZ CALDERON Y OTROS - Demandado: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS



JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

Página 25

*Dalgis Esther Fritz Calderón en el accidente de tránsito acaecido el 12 de marzo de 2012. (...) la pretensión del medio de control de reparación directa caducará en el decurso de los dos años consecuentes contados a partir del día siguiente en que ocurrió la situación generadora del daño del cual se irrogan los perjuicios pretendidos. Aclara la Sala la aplicación de la anterior norma por disposición del artículo 624 del Código General del Proceso, el cual indica que los términos que hayan empezado a correr se regirán por la ley vigente al momento en que comenzó a contarse el mismo, y en razón a que los hechos de la demanda son anteriores al dos (2) de julio de dos mil doce (2012), el término de caducidad debe contarse con las disposiciones del Decreto 01 de 1984.
(...)*

Si bien es cierto la muerte de la víctima se produjo cuatro días después del accidente, se advierte que los hechos que dieron origen al daño que sirve de fundamento para reclamar la indemnización de perjuicios solicitados por los demandantes acaecieron con el mencionado accidente el 12 de marzo de 2012. (...) al haber ocurrido el accidente de tránsito el 12 de marzo de 2012, a partir del 13 del mismo mes y año empezó a correr el término de caducidad del medio de control, y en principio tuvo la parte actora hasta el 13 de marzo de 2014 para presentar la demanda. La solicitud de conciliación prejudicial se presentó ante el Procurador 17 Judicial II para Asuntos Administrativos el 14 de marzo de 2014, y la demanda se interpuso el 11 de julio del año en curso, es decir, ambas cuando ya había vencido el término para ejercitar el medio de control, y en ese orden de ideas, se colige que operó el fenómeno jurídico de la caducidad.”

Se concluye entonces que al haber operado la caducidad de la acción de reparación directa, el pronunciamiento en el presente caso debe ser de carácter inhibitorio.

10. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar probada la excepción de caducidad de la acción de reparación directa propuesta por los demandados y llamados en garantía, respecto de la demanda presentada por PAULINA LÓPEZ DE MUÑOZ y otros contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y otros por la muerte de CAMILO ANDRÉS MUÑOZ LÓPEZ ocurrida el 16 de junio de 2008.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se inhibe de emitir pronunciamiento de fondo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEJANDRO ALDANA BONILLA
Juez